

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCA
jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: *Proceso* **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** de **MARÍA LÍGIA FOSECA MUÑOZ y OTROS** contra **BLANCA MIRYAN AGUIRRE CASTILLO y OTRO**

No.253684089001 2022 00014 00

El mandatario judicial de los demandantes ha abrigado oportuno pronunciamiento para tratar de satisfacer los planteamientos expuestos en el auto inadmisorio de la demanda e inculcable es que satisfizo el contenido en el literal b)., c). y aún el d)., pero no así ocurrió con lo dispuesto en el literal a). y e)., habida consideración que:

1º) No se indicó el domicilio de María Ligia Fonseca Muñoz, Rosa Yolanda Fonseca Muñoz, Alveiro Fonseca Muñoz, Luis Alberto Fonseca Muñoz y Celmira Fonseca Muñoz, toda vez que de ellos se anunció que lo es el Barrio Patio Bonito y Sierra Morena, sin especificar de qué ciudad, municipio o localidad.

2º) En tanto que al punto e)., el establecer o fijar la línea divisoria o lindero entre dos predios adyacentes que sirva en adelante para identificar de manera clara, precisa y concreta los terrenos en cuestión; de ahí, el artículo 900 del Código Civil señala que el propietario tiene el derecho de solicitar y obtener la individualización específica de su predio frente al de su vecino, esto es, "[t]odo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá obligar a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes". Así las cosas, cuando la incertidumbre campea en tratándose de líneas de separación de dos predios colindantes que no presentan construcciones medianeras entre sí, el legislador patrio consagró la acción de deslinde y amojonamiento, destinada a establecer la cabida y linderos correctos de los predios vecinos y, por supuesto, ya en una fase especial, a fijar unos mojones, hitos o señas que den cuenta de la frontera, hasta ese momento incierta o discutida. Y es que tomar como base una franja de terreno de la que se dice es poseedora la demandada, desdibuja la integridad del predio a deslindar, por ello las medidas deben sobresalir de la totalidad del área de los predios y no, se reitera, sobre una pequeña franja y es que es lógico, pues debe partirse de las áreas totales de los inmuebles para que el experto establezca cuál bien recogió más terreno y cuál sufrió

desmejora en su extensión, o cómo se alteró, o de alguna manera se llegaron a modificar los linderos.

En esas condiciones, la demanda entonces no se subsanó en su integridad, razón por la que procedente es su rechazo como en efecto se declara.

El doctor LUIS EDUARDO GUEVARA GÓMEZ, actúa como mandatario judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY 12 de mayo de 2022

El Secretario,


CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA